

PROVINCIA DEL NEUQUEN

LEY 0716

Partidos Políticos

(Modif. por Ley 910)

DECRETO REGLAMENTARIO N° 3879

(texto ordenado)

Neuquen, 19 de Diciembre de 1975. -

VISTO:

La facultad conferida por el Artículo 4° de la Ley n° 910; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al ordenamiento de las disposiciones de dicha Ley, integrándolas con las contenidas en el texto de la Ley 0716 y que no resultaron modificadas por aquella, con la cual deben incorporarse, en su orden, en la legislación vigente;

Que cumplida esa tarea de ordenamiento se deberá girar el conjunto resultante al Boletín Oficial y demás medios de difusión, para cumplir con la publicación ya ordenada en aquellas leyes;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase como texto ordenado de las Leyes 0716 y 0910, conforme lo **autorizado por el art. 4° de esta última:**

**LEY REGLAMENTARIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º - La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los Partidos Políticos, en el territorio de la Provincia del Neuquen, se ajustará a las normas de la presente Ley.

Artículo 2º - Los Partidos Políticos que se reconozcan como tales, tendrán personalidad de carácter jurídico-político y serán personas del Derecho Privado. Podrán intervenir en las elecciones todos los partidos reconocidos hasta treinta días antes del comicio respectivo.

Artículo 3º - A los Partidos Políticos les compete - como fin de carácter electoral- la nominación de candidatos para cargos públicos de acceso electivo. Las respectivas Cartas Orgánicas podrán autorizar la inclusión de personas no afiliadas en las listas electorales de los Partidos.

Artículo 4º - Las agrupaciones que persiguen fines políticos y cumplan con lo dispuesto en el art. 35º de esta Ley, pero no alcancen a reunir las exigencias necesarias para ser reconocidos como Partidos Políticos, podrán actuar como asociaciones regidas por el derecho privado.

Artículo 5º - Los Partidos Políticos que se reconozcan en jurisdicción de la Provincia, no podrán confederarse.

Artículo 6º - Los Partidos Políticos podrán fusionarse. Se les reconoce a los que actúen en el carácter de provinciales, la facultad de constituir alianza

Artículo 7º - Toda actuación conjunta de Partidos Políticos deberá ser, previamente, admitida por la Justicia Electoral de la Provincia.

Artículo 8º - Las normas de esta Ley tienen carácter de disposiciones de orden público.

CAPITULO II

De la Justicia de la Aplicación

Artículo 9º - La Justicia de Aplicación de la presente Ley será la Justicia Electoral Provincial, de conformidad a lo que disponen los art. 40 al 50 inclusive, de la Ley Provincial 165 y sus disposiciones concordantes.

Artículo 10º - La Justicia Electoral Provincial queda facultada para fijar

términos y plazos - dentro de los límites previstos en esta Ley- para el cumplimiento de las exigencias de la misma y la presentación de documentación; también para ampliarlos por motivos fundados y hasta otro plazo igual, siempre que ello no obstaculizare el proceso electoral, ni se tradujere en situaciones de desigualdad entre los Partidos solicitantes.

CAPITULO III

De los Partidos Políticos

Artículo 11° - Los ciudadanos agrupados con fines políticos, podrán solicitar ante la Justicia Electoral el reconocimiento de esa agrupación para poder actuar como:

- a) Partido político provincial
- b) Agrupaciones o Partidos municipales o de distrito
- c) simples asociaciones con fines políticos de la naturaleza prevista en el art.

4°

Las asociaciones mencionadas en los incisos a) y b) se ajustarán a las disposiciones previstas en los apartados siguientes:

1) AGRUPACIONES O PARTIDOS DE DISTRITO O MUNICIPALES

Artículo 12° - Para que una asociación sea reconocida para actuar como agrupación o partido de distrito o municipal, deberá solicitar su reconocimiento a la Justicia Electoral Provincial. A ese objeto deberá presentar una petición suscrita por las autoridades promotoras y el apoderado de dicha asociación, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la misma y en la documentación adjunta.

Artículo 13° - La presentación a que se refiere el Artículo anterior, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

fundación y constitución, de la entidad que acredite un número mínimo de afiliados del 4% del total de inscriptos en el último registro oficial de electores del distrito electoral correspondiente, debiendo este porcentaje no ser inferior a cien afiliados en los distritos de hasta dos mil quinientos electores; de ciento veinte, en los distritos con un número de dos mil quinientos uno a cinco mil y de ciento ochenta en los distritos

cuyo padrón alcance de cinco mil uno en adelante.

ta se deberá consignar, asimismo, el nombre y domicilio legal de la agrupación.

c) Una Declaración de Principios, Carta Orgánica y Bases de Acción Política, aprobadas por la Asamblea Constitutiva.

d) Acta de designación de las autoridades promotoras y Acta de designación de los apoderados.

Artículo 14° - Los partidos o agrupaciones de distrito o municipales, solo podrán actuar en las elecciones dentro de las respectivas jurisdicciones.

2) PARTIDOS POLÍTICOS PROVINCIALES

Artículo 15° - Para que una asociación pueda ser reconocida como Partido Político Provincial, deberá solicitar su reconocimiento a la Justicia Electoral. A tal efecto presentará una solicitud suscrita por las autoridades promotoras y por la persona o personas que actúen como apoderados de esa agrupación quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en esa presentación y en la documentación que, con ella, se acompaña.

Artículo 16° - Además de la exigencia establecida por el artículo anterior, será requisito, para actuar como Partido Político Provincial, haber cumplimentado los recaudos establecidos para los partidos de distrito o municipales, en la mitad más uno de los distritos en que esta dividida la Provincia.

Artículo 17° - La solicitud a que se refiere el artículo 15° deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

fundación y constitución de la entidad.

b) Declaración de Principios, Carta Orgánica y Bases de Acción Política, aprobadas por la Asamblea Constitutiva.

c) Acta de designación de las autoridades promotoras

designación de apoderados.

y domicilio legal de la agrupación, consignados en forma expresa.

Artículo 18° - Los Partidos Políticos Provinciales - reconocidos como tales- podrán intervenir en todo el territorio de la Provincia, en elecciones provinciales o municipales.

Para actuar en elecciones de carácter provincial, los Partidos de Distrito y los Partidos Nacionales, reconocidos como tales conforme a las prescripciones de la legislación nacional vigente deberán recabar ante la Justicia Electoral Provincial su inscripción, a cuyo efecto cumplimentarán las siguientes exigencias:

onio de la Resolución Federal que les reconoce personería jurídico-política en la Provincia del Neuquen.

ción de principios, programas o bases de acción política y Carta Orgánica nacional y provincial.

la elección y designación de autoridades nacionales y provinciales.

io partidario central en la provincia y acta de designación de apoderados.

La Justicia Electoral Provincial no otorgará la inscripción a que se refiere el presente artículo, si la denominación del Partido de Distrito o Nacional que la solicite es igual o similar o susceptible de prestarse a razonable equivoco respecto de un Partido Provincial, de Distrito o Nacional, inscripto con anterioridad.

Artículo 19° - Los organismos de distrito no tienen derecho de secesión. Las autoridades centrales podrán declarar intervenidos uno o más distritos en los casos previstos por la Carta Orgánica.

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes a Partidos Políticos Provinciales y de Distrito o municipales

Artículo 20° - Dentro de los dos (02) meses de producido su reconocimiento, los Partidos Políticos deberán hacer rubricar por la Justicia Electoral los libros que reglamentariamente deben llevar, conforme lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 21° - Dentro de los tres (03) meses de producido el reconocimiento, las autoridades promotoras del Partido o agrupación, deberán convocar a elecciones internas para designar autoridades definitivas de los mismos.

CAPITULO V

Actuación conjunta de Partidos o Agrupaciones.

Artículo 22° - Solamente partidos provinciales reconocidos pueden constituir alianzas.

Artículo 23° - Toda actuación conjunta de partidos deberá ser, previamente,

aprobada por la Justicia Electoral. A este efecto la presentación deberá hacerse con no menos de sesenta días hábiles anteriores a la fecha de las elecciones en que se proponga actuar.

Artículo 24°- Cuando se trate de alianzas, deberá acompañarse a la presentación:

- a) Constancias testimoniadas de que la alianza fue decidida por los organismos máximos de cada partido o agrupación.
- b) Consignar el nombre adoptado y testimonios de la plataforma electoral común.
- c) Comunicar la designación de apoderados comunes.
- d) Fijar domicilio legal de la alianza.

Artículo 25°- Son fusiones de Partido las que se verifican en tres dos o más agrupaciones de las que resulta una nueva agrupación distinta de las anteriores. En este caso deberán cumplir los requisitos previstos para la constitución y reconocimiento de Partidos según se trate de provinciales o de municipales o de distrito.

Artículo 26°- La actuación de los Partidos o Agrupaciones en las elecciones provinciales o municipales queda supeditada al estricto cumplimiento de la presente legislación y en caso de vacío o duda, supletoriamente a las disposiciones vigentes en la materia en el orden nacional.-

CAPITULO VI

Del caso de duda

Artículo 27° - En caso de duda respecto de las facultades y ámbito jurisdiccional de los partidos y sus conjunciones, como en toda materia susceptible de interpretarse, deberá requerirse el criterio de la Justicia Electoral; la misma decidirá en forma sumaria en base a la simple exposición del caso y en el término perentorio de diez días hábiles. También en este caso su resolución será en única instancia.-

CAPITULO VII

Del nombre y demás atributos de los Partidos

Artículo 28°- El nombre constituye un atributo exclusivo del Partido o

Agrupación, y no podrán ser usado por ningún otro, ni por asociación o entidad de ninguna naturaleza dentro del territorio de la Provincia. Será adoptado en el acto de constitución, pudiendo modificarse posteriormente conforme con los requisitos previos que establezca el reglamento interno del Partido o Agrupación.

Artículo 29° La denominación "Partido" sólo podrá usarse por las agrupaciones legalmente reconocidas como tales, o en trámite de constitución, en cuyo caso deberá agregarse esta aclaración hasta su organización definitiva.

Artículo 30°- El nombre no podrá contener designaciones personales ni derivadas de este, ni las expresiones "Nacional", "Provincial", Internacional, o "Argentino", o sus derivados. Ni palabras que expresen antagonismos raciales, de clases, religiones, regionales, o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonablemente y en forma clara de toda designación de otros Partidos o agrupaciones, asociaciones o entidades. En caso de secesión, luego de una actuación conjunta, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear total o parcialmente la designación de la entidad de que participaba.

Artículo 31°- Cuando por caducidad, se cancelara la personería política de un Partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro Partido o entidad de cualquier naturaleza hasta transcurrido cuatro (04) años en el primer caso o un plazo de ocho (08) en el segundo. Se tendrá como fecha de iniciación para computar ese plazo, la de la resolución de la Justicia Electoral que decidió la caducidad o extinción.

Artículo 32°- Los Partidos y Agrupaciones, tendrán derecho a un número de identificación, que quedará registrado y que les asignara la Justicia Electoral en el orden en que los otorgue su reconocimiento.

Artículo 33° - Los Partidos y Agrupaciones reconocidos legalmente, podrán registrar en la Justicia Electoral, sus símbolos, emblemas y el número aludido en el artículo anterior, que será de exclusivo uso no pudiendo emplearse por ningún otro partido, agrupación, asociación o entidad de cualquier naturaleza que ella sea.

Artículo 34°- Respecto de los símbolos y emblemas rigen los mismos principios establecidos por ante esta Ley respecto de los nombres.

CAPITULO VIII

De la Declaración de principios Carta Orgánica y Plataforma Electoral

Artículo 35° - La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los fines y principios de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia. Expresarán, concretamente, la adhesión al régimen democrático, representativo, republicano, pluripartidista, y el respeto de los derechos humanos. En modo alguno podrán auspiciar la violencia para modificar el orden jurídico o llegar a la conquista del poder. Los Partido se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por el término de un día en el Boletín Oficial.

Artículo 36° - La Carta Orgánica es la Ley fundamental del Partido, y reglará su organización y funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

o y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios.

Las convenciones o congresos y asambleas generales, serán los órganos de mayor jerarquía dentro del Partido.

aración de principios, carta orgánica, programa o plataforma y bases de acción política, deben ser aprobados por los órganos de mayor jerarquía del Partido.

a permanente del Registro de afiliados. La Carta Orgánica garantizará el derecho de afiliación y el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el mismo.

ación de los afiliados en la fiscalización, y de las minorías internas en el gobierno y administración.

o amplio de los afiliados en la elección de las autoridades partidarias, y de los candidatos para los cargos públicos electivos.

nación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y facilitando su fiscalización con sujeción a las normas generales de esta Ley.

ción de las causas y forma de extinción del Partido.

n de incompatibilidad conforme a lo preceptuado en esta Ley.

Artículo 37° - La Carta Orgánica, y en su caso, cada una de sus modificaciones serán sometidas a la aprobación de la Justicia Electoral, luego de la cual serán publicadas durante un día en el Boletín Oficial.

Artículo 38° - Con anterioridad a la elección de sus candidatos para los cargos

públicos electivos, los organismos partidarios aprobarán una plataforma electoral con arreglo a su declaración de principios y bases de acción política. Copia de la misma, testimonio del acta de su aprobación, y constancia de la aceptación de sus candidaturas por cada uno de los propuestos, se remitirán a la Justicia Electoral, que las registrará, pudiendo, en su caso, objetarlas. Tal requisito deberá cumplirse, ineludiblemente, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas de candidatos ante ese organismo.

CAPITULO IX

De la afiliación

Artículo 39° - Para afiliarse a un Partido se requiere ser ciudadano. En las agrupaciones municipales, y en virtud de lo que autoriza la Constitución Provincial, en su artículo 66° inciso 2°), podrán inscribirse los extranjeros, pero unos y otros deberán reunir las condiciones exigidas en el artículo siguiente.

Artículo 40° - Los afiliados a un Partido o Agrupación deberán:

ser domiciliados en el distrito en el que soliciten su afiliación, a los fines del domicilio para este objeto se considerará el que se registre en último término en su documento para los extranjeros y en el documento cívico para los ciudadanos.

deberán fehacientemente su identidad.

Para una solicitud de afiliación, llenando los formularios respectivos y ficha cuádruplicadas, en los cuales se contendrá: nombre, domicilio, clase, sexo, estado civil, número del documento cívico o de identidad, según el caso, firma o impresión dígito pulgar, autenticadas en la forma que determine la reglamentación partidaria. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de la firma incurrieren en falsedad serán pasibles de las responsabilidades legales pertinentes.

Dos ejemplares de la ficha serán conservados en el Partido, y los otros dos en la Justicia Electoral. En cualquier caso de duda tendrán validez estos últimos.

Artículo 41° - No pueden ser afiliados:

los miembros del Registro Electoral por disposiciones de las leyes respectivas.

los miembros de las Fuerzas armadas de la Nación en actividad, o los retirados dentro de los límites previstos por el artículo 6° de la Constitución de la Provincia.

registrados y funcionarios del Poder Judicial.

Personas mencionadas en el artículo 6° de la Constitución de la Provincia.

Artículo 42° - La calidad de afiliado se adquiere a partir de la fecha de la resolución de los organismos partidarios competentes, que dispuso aceptarle en carácter de tal. No podrá haber más de una afiliación, la que se haga en un partido implica la renuncia automática a la que existiera en otro y la inscripción respectiva quedará extinguida. También se extingue la afiliación por renuncia expresa del afiliado, mediante comunicación por telegrama colacionado u otra forma fehaciente, por expulsión, por incumplimiento o violación de las normas de afiliación de esta Ley, o por las causas determinadas en los reglamentos internos de los Partidos.

No se considerará sin embargo doble afiliación ni dará motivo a la extinción de una de ellas, las que se verifiquen en una Agrupación Municipal, y en un Partido Provincial o de Distrito, o Nacional por otra parte.

Artículo 43° - La extinción de la afiliación por cualquier causa debe ser comunicada de inmediato a la Justicia Electoral de la Provincia.

Artículo 44° - El Registro de Afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes, estarán a cargo de la Justicia Electoral y de los respectivos Partidos o Agrupaciones.

Artículo 45° - Dos meses antes de realizarse elecciones internas, las autoridades del Partido confeccionarán un Padrón de Afiliados. En caso de no cumplirse esta exigencia el padrón podrá ser confeccionado por la Justicia Electoral certificando su Actuario la fidelidad de sus anotaciones. Si el Padrón lo realiza el Partido, un Escribano de la matrícula deberá certificar al respecto. Esta certificación deberá estar adjunta contextualmente a cada foja del Padrón.

Artículo 46° - Los datos de Afiliación son reservados, sólo pueden expedirse por pedido de autoridad judicial y en causa que lo justifique.

Artículo 47° Quien viole este secreto, será pasible de multa hasta de un mil pesos Ley, si no fuere funcionario público, en cuyo caso le corresponderá además la sanción respectiva por incumplimiento de sus funciones.-

CAPITULO X

Del funcionamiento interno de los Partidos

Artículo 48° Los Partidos ajustarán su funcionamiento interno y su reglamentación respectivas a las normas generales del sistema democrático. Realizarán elecciones internas periódicas de las que surgirán sus autoridades, y organizarán un cuerpo o autoridad ejecutiva y los organismos deliberativos correspondientes. Las normas de reglamentación interna podrán, en su caso, admitir el sistema de elección indirecta, pero las autoridades de los organismos de base o de distrito se elegirán directamente.

Artículo 49° - La Justicia Electoral controlará, bajo pena de nulidad, las elecciones internas de los Partidos, designando veedores a este efecto. Podrán actuar como tales los Escribanos de Registro, titulares, suplentes o adscriptos, con carácter de carga pública, previa designación de la Justicia Electoral. En todo lo posible, sin embargo, la Junta designará a sus integrantes, funcionarios o empleados para tal tarea.-

Artículo 50° - Los resultados del acto eleccionario interno, serán consignados en un acta que será suscrita por las autoridades partidarias y los veedores designados por la Justicia Electoral

Artículo 51° - No podrán ser candidatos en las elecciones partidarias internas:

- a) Quienes no fueren afiliados.
- b) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, Provincias, municipalidades, entidades autárquicas o descentralizadas o empresas extranjeras.
- c) Quienes fueren presidentes o directores de Bancos o empresas de capitalización, prestamos o ahorro, estatales o mixtas.
- e) Los inhabilitados por esta Ley o por la Ley Electoral.

Artículo 52° - El ciudadano que en una elección interna de un Partido, suplantare a otro sufragante, votare más de una vez en esa misma elección o de cualquier manera sufragara a sabiendas sin derecho a hacerlo, será pasible de una pena de una multa hasta de un mil pesos Ley o arresto de hasta diez días, sin perjuicio de las sanciones que los reglamentos internos del Partido previeran, en su

esfera, para sus afiliados.-

Artículo 53° - Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicables por la Justicia Electoral, por resolución, dictada en tramite sumario, pero dejando a salvo el derecho de defensa del imputado.-

Artículo 54° - En tales casos, la Justicia Electoral, por resolución fundada en la gravedad del caso, podrá disponer también, se imponga al transgresor una sanción de inhabilitación para elegir y ser elegido, en elecciones partidarias hasta por seis años, y para el desempeño de cargos públicos, hasta por cinco años.-

CAPITULO XI

De los libros y documentos partidarios

Artículo 55° - Además de los libros que fijen las disposiciones reglamentarias internas, los Partidos deberán llevar, en forma regular, los siguientes libros rubricados por la Justicia Electoral:

- a) De inventario
- b) De caja, con la correspondiente documentación referenciada y que será conservada por el plazo de cuatro años.
- c) De actos y resoluciones.

Artículo 56° - Los ficheros y registros de afiliados deberán conservarse en los organismos centrales del Partido.

Artículo 57° - Toda enmienda, raspadura o corrección deberá ser debidamente salvada. Las hojas serán foliadas y se insertará una constancia de apertura y cierre de cada libro o bibliorato de documentación suscrita por la autoridad que determinen los reglamentos internos.

CAPITULO XII

De los actos registrables

Artículo 58° - La Justicia Electoral deberá llevar un registro en el cual se inscribirá los datos relativos a:

- a) Los partidos, Alianzas y fusiones debidamente reconocidos.
- b) El nombre partidario, sus modificaciones y cambios.
- c) Los símbolos, emblemas y números partidarios que no registren.

- d) El nombre y domicilio de los apoderados.
- e) El registro de afiliados y la cancelación o extinción de la afiliación.
- f) La cancelación de la personalidad jurídico-política del partido.
- g) La extinción y disolución partidaria.

CAPITULO XIII

De los bienes y recursos

Artículo 59°- El patrimonio partidario se integrará con las contribuciones de los afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos previstos en su Carta Orgánica, en tanto no sean prohibidos por la presente Ley

Artículo 60° - Los Partidos no podrán recibir ni aceptar, directa ni indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo el caso de colectas populares. Los donantes podrán, sin embargo, solicitar que su nombre no sea divulgado, pero los Partidos deberán conservar constancia de la identidad del donante por cuatro años, en forma que acredite fehacientemente del origen de la donación.
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas, descentralizadas, nacionales, extranjeras, provinciales o municipales, empresas concesionarias de juegos azar, gobiernos o entidades de cualquier índole, ajenos al país, aún cuando tengan representación o delegación en el mismo.
- c) Contribuciones o donaciones de entidades sindicales, patronales o profesionales.
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraran en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, si le fueran exigidas o impuestas por sus superiores jerárquicos o empleadores.-

Artículo 61°- Los Partidos que contravinieran las disposiciones del Artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble de la suma recibida o ilícitamente aceptada.

Artículo 62°- Las personas de existencia ideal que hicieran las contribuciones o donaciones en transgresión de estas normas, incurrirán en multa del cuádruple de la suma aportada, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a sus directores o gerentes, representantes o agentes, con arreglo a las normas legales

respectivas.

Artículo 63°- Las personas de existencia real, que se enumeran a continuación, serán pasibles de multas, hasta un mil pesos Ley, o arresto hasta treinta días, sin perjuicio de resolverse su inhabilitación para elegir o ser electo en las elecciones generales y en las partidarias internas, en la forma prevista en el Artículo 54° y por iguales plazos, a saber: (*MODIFICADO POR LEY 1409/83 - ver al final -*)

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades y organizaciones mencionadas en el Artículo 60°, y en general, todos los que contravinieren lo allí previsto.

b) Las autoridades y afiliados que por sí o interpósita persona solicitaren o aceptaren a sabiendas, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior, con destino al Partido.

c) Los empleados públicos o privados, y los empleadores que gestionaran o intervinieran, directa o indirectamente, en la obtención de la donación o aportes de sus inferiores jerárquicos, o empleados, con destino a un Partido como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren donaciones o contribuciones logradas de ese modo y con igual destino.

d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren en forma directa o indirecta fondos del Partido para influir en el ánimo de los electores, en perjuicio de las listas o personas postuladas

Artículo 64°- El producido de las multas que se aplicaren como consecuencia de las disposiciones de esta Ley, ingresará a Rentas Generales, con destino, preferentemente, a la Dirección General de Educación de la Provincia

Artículo 65°- Los fondos de los Partidos deberán depositarse en Bancos Oficiales, a nombre de los mismos y a orden de las autoridades que determine su Carta Orgánica.

Artículo 66°- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios, o los que hubieren sido donados al Partido, se inscribirán a nombre del mismo, en el Registro de la Propiedad.

Artículo 67° - Los bienes muebles e inmuebles estarán exentos de todo impuesto, siempre que respondieren a las condiciones y hubieren cumplido los

requisitos previstos por esta Ley. Esta excepción alcanzará también a los inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que estuvieren destinados en forma exclusiva o habitual a las actividades específicas del Partido, y cuando este tuviere a su cargo, por el respectivo contrato, el pago de tales gravámenes.

Artículo 68° - La exención prevista en Artículo anterior, alcanzará a los bienes de renta del Partido, con la condición de que esta se invierta, exclusivamente, en la actividad específica del mismo, y no acrecentará directa ni indirectamente el patrimonio de persona alguna. Igualmente quedan liberados de todo gravamen, las donaciones hechos a favor del Partido, en cuanto sean admitidas conforme a esta Ley, y el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.-

Artículo 69° - No obstante lo dispuesto precedentemente, y para mejor acreditar los extremos pertinentes, los Partidos admitirán el control Fiscal de sus libros y documentación. Este control deberá efectuarse, por lo menos una vez al año.-

CAPITULO XIV

Del control patrimonial del Partido

Artículo 70° - Los partidos deberán:

a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de bienes de cualquier naturaleza, con indicación de la fecha en que se efectuaron tales ingresos o egresos, nombre y domicilio de las personas que lo hubieren aportado o recibido, y causa

b) Presentar dentro de los sesenta días de finalizado cada ejercicio, a la Justicia Electoral, el Estado Anual de su patrimonio, cuenta de gastos y recursos o inventario de bienes, suscritos por Contador Público Nacional y por los órganos de fiscalización del Partido. Dicho estado contable será publicado durante un día en el Boletín Oficial

c) Presentar, también, a la Justicia Electoral y dentro de los sesenta días de celebrado el acto eleccionario en la Provincia, en el que hubiere participado el Partido, relación detallada de los ingresos y egresos producidos durante la respectiva campaña electoral.

d) Las cuentas y documentación aludidas, se pondrán de manifiesto en la Justicia

Electoral durante treinta días, plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones.-

Artículo 71° - *Toda* documentación referida al ingreso o egreso de fondos, deberá conservarse en él

Partido por el término de cuatro años. Luego de este plazo podrá destruirse previo aviso a la Justicia Electoral y conformidad de la misma.-

CAPITULO XV

De la extinción y caducidad de los Partidos

Artículo 72° - *Se* produce la caducidad de la personería política de los Partidos en los siguientes casos:

- a) Cuando no realiza elecciones partidarias internas durante el plazo máximo de cuatro años
- b) Cuando no se presenta en distrito alguno con sus candidatos durante dos elecciones consecutivas.
- c) Cuando en dos elecciones sucesivas no alcanza el tres por ciento del respectivo padrón electoral, en elecciones en una sola circunscripción e igual porcentaje en cinco distritos si se tratara de varias circunscripciones, salvo que el total de votos obtenidos supere el tres por ciento del padrón electoral, si la elección se efectuara en toda la Provincia.
- d) Cuando no llamara a elecciones internas en el plazo legal, para su constitución definitiva, según lo exige en el Artículo 21° o cuando no cumpliera con la disposición relativa a los libros y documentación según está previsto en el Artículo 55° y en el Artículo 70° y concordantes.

Artículo 73° - *Se* produce la extinción de los Partidos:

- a) Cuando se ha previsto la misma en la Carta Orgánica del Partido y están reunidas las condiciones determinadas en ella.
- b) Cuando la actividad que desarrollan a través de la acción de sus autoridades o candidatos o representantes no desautorizados por aquella, fuera atentatoria a los principios fundamentales consignados en el Artículo 35°,
- c) Cuando impartiera instrucción militar a sus afiliados, los organizará en forma de milicias o los capacitara para la acción de violencia o para la perturbación del orden público.-

Artículo 74° - La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del Partido en el registro y la pérdida de su personería política, subsistiendo aquél como simple asociación de derecho privado. La extinción pondrá fin a la existencia legal del Partido y producirá su disolución definitiva

Artículo 75° - La cancelación de la personalidad política y la extinción de los Partidos será declarada por sentencia judicial, con las garantías del debido proceso legal, *en* el que la entidad política afectada será parte.-

Por Ley especial se reglamentará el procedimiento ante la Justicia Electoral Provincial sobre todo lo que es materia de esta Ley. Hasta tanto ello ocurra, será de aplicación el régimen procesal previsto por la legislación nacional en lo que no se oponga a las normas de la Constitución de la Provincia, de la legislación electoral vigente y a las de la presente *Ley*.- (*Modificado POR LEY 1464/83 - ver al final*)

Artículo 76° - En caso de disponerse la caducidad de un Partido reconocido, su personería política podrá *ser* nuevamente solicitada, después de producida una elección, y si se cumplieran los requisitos legales para el reconocimiento. El Partido extinguido por decisión de la Justicia Electoral no podrá constituirse nuevamente sino cumplido un término de ocho años.-

Artículo 77° - Los bienes de los Partidos extinguidos tendrán el destino previsto en su Carta Orgánica para tal supuesto. En caso de que ésta no lo determinara, ingresarán previa liquidación a Rentas Generales, sin perjuicio de los derechos que pudieran tener los acreedores.-

Artículo 78° - Los libros, archivo, ficheros y emblemas del Partido, quedarán en custodia en la Justicia Electoral, la cual, transcurridos ocho años, previa publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial, podrá disponer su destino o resolver su destrucción.

Artículo 79° - La liquidación a que se refiere el Artículo 77°, Se efectuará por funcionarios de la Justicia Electoral y personal de la misma.-

CAPITULO XVI

Del régimen de incompatibilidades

Artículo 80° - Los Partidos Políticos podrán establecer en sus Cartas Orgánicas las incompatibilidades que estimen para el desempeño de cargos

partidarios.

Artículo 81° - Las Cartas Orgánicas establecerán -asimismo- el régimen de reelecciones para el desempeño de cargos partidarios. A falta de prohibición expresa de reelección se entenderá que los titulares de aquellos cargos pueden ser reelectos sin límite de períodos.-

CAPITULO XVII

De las normas de aplicación y del sentido de algunos términos

Artículo 82° - La oposición o conflicto que pudiera suscitarse con referencia a los nombres de Partidos que ya existieran hasta la sanción del Decreto Nacional 6/66, será resuelta por la Justicia Electoral, en forma sumaria.- (*MODIFICADO POR LEY 1409/83- ver al final -*)

Artículo 83° - A los fines del Artículo anterior, la Justicia Electoral tendrá en cuenta:

- a) La cantidad de sufragios obtenidos en la última elección.
- b) Quienes fueron las autoridades y apoderados del partido en tal oportunidad.
- c) Las anteriores presentaciones de los apoderados partidarios

La concordancia con las tradiciones, declaraciones de principios, programas, figuras representativas y demás aspectos identificatorios de las agrupaciones en conflicto.

Artículo 84° - Por esta vez, la asignación de los números que corresponden a cada Partido, se hará por sorteo que realizará la Justicia Electoral en acto público.- (*DEROGADO POR LEY 1409/83*)

Artículo 85° - A los fines de la primera convocatoria electoral, los partidos deberán estar reconocidos y sus autoridades elegidas de conformidad con sus respectivas Cartas Orgánicas, dentro de los seis meses de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 86° - Cuando se mencionan agrupaciones, en forma expresa, se hace referencia a los partidos de distrito o municipales, entendiéndose por los primeros los que actúan en una circunscripción que abarque dos o más municipios y por los segundos los que actúan solamente en un municipio determinado. En general la expresión "Partido" involucra los Partidos Políticos Provinciales, sea de distrito o municipales, salvo que se haga salvedad expresa al respecto.

Artículo 87° - Derogase toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

Artículo 2° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 3° - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese, dése al Boletín Oficial y archívese.

ES COPIA

Fdo) SAPAG NATALI

LEY N° 1409

Neuquén, 21 de enero de 1983. -

VISTO:

Lo actuado en Expte N° 2100-50020/83 del Registro de la Secretaría General de la Gobernación, la autorización otorgada por Resolución N° 7 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° - Modificase la Ley 0716 (texto conforme Ley 0910) de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 63° por el siguiente:

"Artículo 63° Las personas de existencia real que se enumeran a continuación serán pasibles de inhabilitación para elegir y ser elegidos en elecciones generales, en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos, en la forma prevista en el Artículo 54° y por iguales plazos a saber".

2--Sustituyese el Artículo 82° por el siguiente:

"Artículo 82° - La oposición o conflicto que pudiere suscitarse con referencia a los nombres de los Partidos que ya existieran será resuelta por la Justicia Electoral, en forma sumaria.

3- Derogase el Artículo 84°.

Artículo 2º - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ES COPIA

Fdo) TRIMARCO FERNÁNDEZ

LEY 1464

Neuquén, 22 de agosto de 1983. -

VISTO:

El Expte. n° 2200-39809/83 del registro del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia y la autorización conferida por Resolución n° 1265 del Ministerio del Interior en virtud de lo establecido en el Decreto 877/80 del Poder Ejecutivo Nacional y en uso de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º MODIFICASE el Artículo 75º de la Ley 0716, agregándose como tercer párrafo el siguiente: " En tanto no se dicte en la Provincia la aludida Ley que reglamente el procedimiento ante la Justicia Electoral, las funciones que la Ley Electoral atribuye al Procurador Fiscal Federal será desempeñada por el Agente Fiscal de Primera Instancia que designe el Tribunal Superior de Justicia. - En caso de impedimento, excusación, recusación, licencia o vacancia, dicho funcionario será reemplazado por el Subrogante legal, según el orden que establece el Artículo 60º segunda parte de la Ley 1436". -

Artículo 2º- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al registro y Boletín Oficial y cumplido, archívese.

ES COPIA

Fdo) TRIMARCO FERNÁNDEZ